



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 29907/2021

TJ/II-51005/2020

ACTOR: (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)718/2022.

Ciudad de México, a **23 de febrero de 2022.**

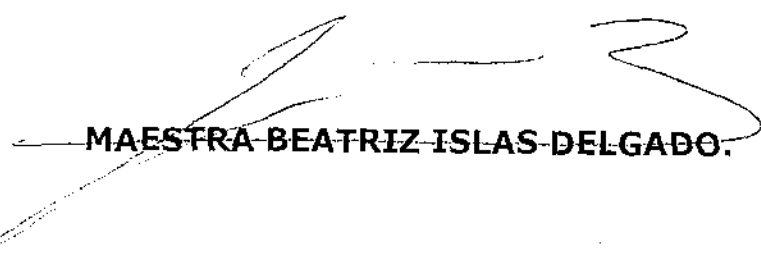
ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO FCO. JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CINCO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL**

P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-51005/2020**, en **66** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 29907/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.


BID/EOR

03 MAR 2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

66
15/12/21
13/12/21

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.29907/2021

JUICIO: TJ/II-51005/2020

PARTE ACTORA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PARTE DEMANDADA:

DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PARTE APELANTE:

DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ADRIANA GONZÁLEZ CARBAJAL

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día
VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.29907/2021,
interpuesto con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, ante este
Pleno Jurisdiccional, por la **Directora General de Recursos Humanos de la
Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, autoridad demandada
en el presente juicio, en contra de la resolución de fecha diecinueve de
abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria
Jurisdiccional este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/II-
51005/2020.

RESULTANDOS

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.

Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano
Jurisdiccional el día veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por su propio derecho presentó demanda de nulidad,
señalando como actos impugnados los siguientes:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM

III.- RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RECLAMADA

Por medio del presente escrito me permito inconformar el Acto de Autoridad que consiste en la NEGATIVA DE REALIZAR EL INCREMENTO Y DE PAGAR LAS DIFERENCIAS DE LA PERCEPCIÓN DE LA NÓMINA DE MORALIZACIÓN INTEGRADA POR PROFESIONALIZACIÓN, DISPONIBILIDAD Y PERSEVERANCIA EN EL SERVICIO EN TÉRMINOS DE LA TABLA DE ESTÍMULOS DE LOS PUESTOS SUSTANTIVOS DEL PERIODO COMPRENDIDO DE MARZO DEL AÑO 2014 A LA FECHA EN QUE ME SEA APLICADA LA MEJORA EN MI INGRESO DIRECTO, que solicite y se materializa en el siguiente escrito en vía de contestación y que se impugna siendo el siguiente:

- EL OFICIO NUMERO ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2020, DIRIGIDO AL RECURRENTE Y SUSCRITO POR LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MISMO QUE SE ENCUENTRA FIRMADO Y SELLADO

(El actor en el presente juicio impugna el oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, a través del cual la autoridad demandada responde en forma negativa a la solicitud de la parte actora aduciendo que el acuerdo A/003/98 en el que sustenta su solicitud fue abrogado con anterioridad a su petición, por tanto dicho acuerdo perdió su vigencia y sus efectos jurídicos, del mismo modo manifiesta que en el artículo 54, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, si bien prevé una mejora en el ingreso directo por el concepto de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia, no dispone la existencia de ninguna clase de pago retroactivo, siendo que actualmente percibe el monto máximo a pagar por ese concepto, no existiendo diferencias a favor del solicitante.)

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor de la ponencia cinco de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación dentro del plazo concedido para tal fin.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través del proveído de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por formulada la contestación de demanda de la autoridad llamada a juicio, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

4. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se concedió a las partes el término de cinco días hábiles para formular alegatos por escrito y, precisando, que trascurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción y se dictaría la sentencia correspondiente. Sobre el particular, se hace notar que las partes se abstuvieron de hacerlos valer.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El día diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal dictó sentencia, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado, dicho fallo fue notificado a la parte actora el día siete de mayo de dos mil veintiuno y a la autoridad demandada el día diez de mayo del dos mil veintiuno de la misma anualidad, tal como se advierte de las constancias que obran agregadas al expediente principal; de dicho fallo se desprenden de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Esta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 fracción I y XVI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- No se sobresee el juicio, por las razones vertidas en el segundo considerando de esta sentencia. -

TERCERO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, quedando obligadas las demandadas a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término indicado en la parte final del último considerando.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

(La Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, declaró la nulidad del acto impugnado, toda vez que a su consideración la autoridad no da los razonamientos jurídicos que precisen los motivos por los que determinó que la petición del actor era improcedente, y aún no señala sustento jurídico para reforzar su afirmación, careciendo el acto impugnado de la debida fundamentación y motivación legales en consecuencia, declara la nulidad del oficio impugnado, quedando obligada la demandada a dejar sin efectos el acto declarado nulo y emitir un nuevo acto, debidamente fundado y motivado en el que se deberá determinar que es procedente el pago de las DIFERENCIAS DE LA PERCEPCIÓN DE LA NOMINA DE PROFESIONALIZACIÓN, DISPONIBILIDAD Y PERSEVERANCIA EN EL SERVICIO EN TÉRMINOS DE LA TABLA DE ESTÍMULOS DE LOS PUESTOS SUSTANTIVOS, según la antigüedad en el servicio, por los conceptos denominados profesionalización, disponibilidad y perseverancia, de conformidad con el tabulador de percepción mensual correspondiente; asimismo, a determinar que le sean cubiertas las diferencias que del cálculo respectivos deriven, desde que debió percibir los incrementos hasta el momento de su pago, y en su caso realizar las evaluaciones correspondientes.)

6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, interpuso recurso de apelación en contra de la referida resolución, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como Magistrada Ponente a la Doctora **MARIANA MORANCHEL POCATERRA**.

8. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1,9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo con lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA APELADA. La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente TJ/II-51005/2020.

III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación RAJ.29907/2021 fue interpuesto por la autoridad demandada dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; el término aludido corrió del día doce al veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, puesto que la sentencia apelada fue notificada a la autoridad demandada recurrente el día diez de mayo de dos mil veintiuno, mientras que el recurso se recibió de manera oportuna en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, por lo que resulta evidente que el recurso fue interpuesto en forma oportuna.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación interpuesto es **PROCEDENTE**, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso, por la Directora General de Recursos Humanos de

la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/II-51005/2020**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAJ.29907/2021**, la parte inconforme señala que la sentencia de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número **TJ/II-51005/2020** le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado en el expediente del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. La Sala de Origen declaró la nulidad del acto impugnado, toda vez que a su consideración la autoridad no da los razonamientos jurídicos que precisen los motivos por los que determinó que la petición del actor era improcedente, y aún no señala sustento jurídico para reforzar su afirmación, careciendo el acto impugnado de la debida fundamentación y motivación legales en consecuencia, declara la nulidad del oficio impugnado, quedando obligada la demandada a dejar sin efectos el acto declarado nulo y emitir un nuevo acto, debidamente fundado y motivado en el que se deberá determinar que es procedente el pago de las DIFERENCIAS DE LA PERCEPCIÓN DE LA NOMINA DE PROFESIONALIZACIÓN, DISPONIBILIDAD Y PERSEVERANCIA EN EL SERVICIO EN TÉRMINOS DE LA TABLA DE ESTÍMULOS DE LOS PUESTOS SUSTANTIVOS, según la antigüedad en el servicio, por los conceptos denominados profesionalización, disponibilidad y perseverancia, de conformidad con el tabulador de percepción mensual correspondiente; asimismo, a determinar que le sean cubiertas las diferencias que del cálculo respectivos deriven, desde que debió percibir los incrementos hasta el momento de su pago, y en su caso realizar las evaluaciones correspondientes.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia interlocutoria sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación:

"V.- La parte actora en su ÚNICO concepto de nulidad formulado dentro de su capítulo denominado "CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN", manifestó que le causa agravio el Oficio de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, pues el mismo viola lo dispuesto por los artículo 14 Constitucional, en relación con el artículo 21 y 26 en relación con el acuerdo A/003/2000 toda vez que no tomo en consideración la Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos y su derecho adquirido.

Las autoridades demandadas, al dar contestación al concepto de nulidad que hizo valer la parte actora, manifestó que el oficio impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, estando el mismo en estricto apego a lo previsto por el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de del distrito Federal, en relación con el 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

el entendido de que se da respuesta a la petición formulada por el hoy demandante.

Esta Sala, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, estima que el único agravio formulado por la parte actora es **fundado**, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas.

Es menester precisar que como lo señala la parte actora, el acto impugnado deviene de un derecho de petición, circunstancias que se concluyen de la lectura realizada al propio oficio impugnado y del que se desprende que:

En respuesta a la petición del hoy actor materializada en el escrito presentado el día dieciocho de marzo de dos mil veinte, señaló que:

(Visible en la foja veintisiete de autos).

Así las cosas, para tener por respetado el derecho de petición, la autoridad a quien se dirija la petición debe cumplir con los siguientes requisitos:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.29907/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/II-51005/2020

— 9 —

- Debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla;
- Tendrá que ser congruente con la petición;
- La autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos;
- No existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y,
- La respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa.

Sirve de apoyo al anterior criterio la tesis aislada número XXI.1o.P.A.36 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, correspondiente a la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil cinco, que a la letra dice:

“DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. El denominado “derecho de petición”, acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo.”

Ahora bien, es dable establecer que la parte actora, afirma específicamente que el oficio impugnado carece de la debida fundamentación y motivación legales, ya que determina la improcedencia del pago de diferencias por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancias, argumentado que el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no prevé el pago de diferencia alguna o pago retroactivo por ese concepto existiendo impedimento legal para atender la solicitud del accionante, sin embargo, opuestamente a lo que alude, el artículo en comento sí prevé un incremento directo en las percepciones del personal de carrera de la Procuraduría, de acuerdo con los tabuladores de percepción mensual, para cada puesto y atendiendo a la *antigüedad de los elementos de policía, habiendo omitido la autoridad llevar a cabo dicho análisis.*

Efectivamente, el ampliamente referido artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal prevé:

Artículo 54. (Reglas que orientan el Servicio Profesional de Carrera). El Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría para los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos adscritos a los servicios periciales de la institución, observará las reglas siguientes:

(...)

IX. Se otorgará al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera, una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable;

De lo que se advierte que se otorgará al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera, una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, **con base en el tabulador de percepción mensual**, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable.

Ahora bien, a fojas veinticuatro a veinticinco de autos se aprecian los tabuladores de estímulos brutos mensuales por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia de los años dos mil trece a dos mil catorce, mismos de los que se aprecia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TABLA DE ESTIMOS DE LOS PUESTOS SUCCESIVOS JAP PROCESALIZACIÓN DE PERSONALIDAD Y EFICIENCIA EN EL SERVICIO MONTES DE ORIENTE									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

TIPO	CÓDIGO	POSTO	FUNCIÓN	PROCESALIZACIÓN	RESPONSABLE	PERMANENCIA	TOTAL
TABLA	JURISDICCIONAL			PAÍS DE APLICACIÓN		EN EL SERVICIO	

MINISTERIO DE JUSTICIA							
Dato Personal	Art. 186	LTAIPRCCDMX					
Dato Personal	Art. 186	LTAIPRCCDMX					
Dato Personal	Art. 186	LTAIPRCCDMX					
Dato Personal	Art. 186	LTAIPRCCDMX					
Dato Personal	Art. 186	LTAIPRCCDMX					
Dato Personal	Art. 186	LTAIPRCCDMX					
Dato Personal	Art. 186	LTAIPRCCDMX					
Dato Personal	Art. 186	LTAIPRCCDMX					
Dato Personal	Art. 186	LTAIPRCCDMX					
Dato Personal	Art. 186	LTAIPRCCDMX					
Dato Personal	Art. 186	LTAIPRCCDMX					
Dato Personal	Art. 186	LTAIPRCCDMX					

TABLA DE ESTIMOS DE LOS PUESTOS SUCCESIVOS JAP PROCESALIZACIÓN DE PERSONALIDAD Y EFICIENCIA EN EL SERVICIO MONTES DE ORIENTE							
--	--	--	--	--	--	--	--

TIPO	CÓDIGO	POSTO	FUNCIÓN	PROCESALIZACIÓN	RESPONSABLE	PERMANENCIA	TOTAL
TABLA	JURISDICCIONAL			PAÍS DE APLICACIÓN		EN EL SERVICIO	

POLICIA JUDICIAL (3)							
Dato Personal	Art. 186	LTAIPRCCDMX					
Dato Personal	Art. 186	LTAIPRCCDMX					
Dato Personal	Art. 186	LTAIPRCCDMX					
Dato Personal	Art. 186	LTAIPRCCDMX					

PERITOS (3)							
Dato Personal	Art. 186	LTAIPRCCDMX					
Dato Personal	Art. 186	LTAIPRCCDMX					

Emisión: 01/01/2014

TABLA DE ESTIMULOS DE LOS PUESTOS SUSTANTIVOS 2014						
PROFESIONALIZACIÓN, DISPONIBILIDAD Y PERSEVERANCIA EN EL SERVICIO						
(MONTOS MONETARIOS)						
GRUPO	CÓDIGO	PUESTO	FUNCION	PROFESIONALIZACIÓN	PERSEVERANCIA	TOTAL
ESTABILIZADO	PROVISIONAL			RANGO DE ANTIGÜEDAD	EN EL SERVICIO	

MINISTERIO PÚBLICO (1)

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

POICIA DE INVESTIGACION (2)

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PERROS (3)

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

POICIA JUDICIAL (1)

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Emisión: 01/01/2014

TABLA DE ESTIMULOS DE LOS PUESTOS SUSTANTIVOS 2014						
PROFESIONALIZACIÓN, DISPONIBILIDAD Y PERSEVERANCIA EN EL SERVICIO						
(MONTOS MONETARIOS)						
GRUPO	CÓDIGO	PUESTO	FUNCION	PROFESIONALIZACIÓN	PERSEVERANCIA	TOTAL
ESTABILIZADO	PROVISIONAL			RANGO DE ANTIGÜEDAD	EN EL SERVICIO	

POICIA JUDICIAL (3)

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PERROS (3)

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De lo que se colige que, si bien la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no prevé que el incremento directo a las percepciones del personal de carrera se otorgue en forma diferenciada de acuerdo con la antigüedad en el servicio, los tabuladores sí hacen tal diferenciación, de modo que si la autoridad simplemente se limitó a manifestar que no había diferencias pendientes de pagar al elemento, sin hacer un análisis de los tabuladores antes reproducidos a efecto de concluir que efectivamente se pagó en todo momento la cantidad que legítimamente le correspondía al hoy actor, es claro que actuó en forma contraria a derecho, no atendiendo a todos los extremos del derecho de petición ejercido, siendo acertado el planteamiento de la parte actora y suficiente para declarar la nulidad del acto combatido.

En relación con el oficio impugnado, como respuesta a una petición formulada por el accionante, respecto de su solicitud de las evaluaciones, no da debida respuesta pues solo se limita en establecer que no obran las mimas, empero pasa desapercibido que el acto solicita se realicen.

Artículo 80.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

(...)

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

(...)

Ahora bien, es de precisarse que como se estableció en línea antecedentes, no existe obligación de la autoridad requerida de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso, **sin embargo, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, constando por escrito, con la debida fundamentación y motivación legales.**

En este sentido, la forma del acto administrativo, normalmente requiere que satisfaga ciertos requisitos cuando el acto implique privación o afectación de un derecho o imposición de una obligación, por lo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y esto

significa que el acto lesivo debe consignar por escrito el motivo que lo ha provocado y el derecho con que se procede, según se desprende del contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2º. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64 de abril de mil novecientos noventa y tres, la cual se reproduce enseguida:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En términos categóricos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto que la motivación exigida por el artículo 16 constitucional, consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario o de molestia, razonamiento según el cual, quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales o reglamentarios. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, por lo que no es suficiente que las decisiones administrativas contengan los preceptos legales en que se apoyen, sino que realmente exista motivo para dictarlos y que exista un precepto de ley que los funde.

En el caso específico la autoridad solamente menciona que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no prevé ninguna especie de pago retroactivo por el concepto de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

profesionalización, disponibilidad y perseverancia; sin embargo, si el actor está solicitando un pago retroactivo, radica en el hecho que en años anteriores no se le pagó lo que realmente le correspondía por ese concepto de acuerdo con los tabuladores de percepción mensual vigentes para cada año, no siendo concreta la respuesta de la autoridad en el sentido de si se pagó o no correctamente el concepto haciendo la confronta respectiva con los citados tabuladores, dejando en estado de inseguridad e incertidumbre jurídica al hoy demandante, reiterándose la ilegalidad del acto impugnado.

Finalmente, no pasa inadvertida para esta Sala Superior la manifestación de la autoridad recurrente en el sentido de que el actor: *"...no cuenta con las evaluaciones en términos del acuerdo A/006/2000, del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal..."*, ya que el pago del estímulo de profesionalización, disponibilidad y perseverancia actualmente está regulado en el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en relación con los tabuladores de percepción mensual, de los que no se desprende el requisito específico de las evaluaciones y aun en el caso de no contar con ellas, no libera a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México de la obligación de pago, porque ello daría lugar al incumplimiento de la referida disposición, en contravención al principio de seguridad jurídica, pues el derecho establecido en favor del servidor no puede quedar extinguido por causa del incumplimiento a una disposición por la autoridad obligada, en este caso de practicar las citadas evaluaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis I.9o.A.18 A (10a.), sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX de abril de dos mil trece, tomo 3, la cual es del contenido literal siguiente:

AUMENTO EN LA PERCEPCIÓN BÁSICA POR CADA AÑO DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE LA POLICÍA JUDICIAL Y PERITOS, CONFORME AL ABROGADO ACUERDO NÚMERO A/003/98 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE REALIZAR ANUALMENTE LAS EVALUACIONES CORRESPONDIENTES, A FIN DE QUE AQUÉLLOS PUDIERAN RECIBIRLO, NO LA LIBERA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO. El artículo décimo tercero del Acuerdo número A/003/98 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen las bases y lineamientos para la operación institucional del servicio público de carrera y para el desarrollo del Programa de moralización, regularización y profesionalización de los servicios del Ministerio Público y sus auxiliares directos, policía judicial y peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (actualmente abrogado), establecía que los agentes del Ministerio Público, de la policía judicial y los peritos tenían derecho a recibir un aumento en su percepción básica por cada año de antigüedad en el servicio hasta los seis años, sujeto a la previa evaluación anual de su desempeño, lo cual se corrobora con lo señalado en el diverso artículo trigésimo tercero del propio acuerdo, que reitera la obligación de la citada procuraduría de garantizar, entre otros, el derecho de su personal a los estímulos. En esa medida, la omisión de la autoridad de realizar

anualmente las evaluaciones correspondientes, a fin de que los indicados servidores públicos pudieran recibir el mencionado aumento, no la libera de la obligación de pago, porque ello daría lugar al incumplimiento de la referida disposición, en contravención al principio de seguridad jurídica, pues el derecho establecido en favor del servidor no puede quedar extinguido por causa del incumplimiento a una disposición por la autoridad obligada.

Jurídicamente argumentado lo que antecede y con fundamento en lo previsto por los artículos 100 fracciones II y IV, así como 102 fracciones III y VI, inciso b), ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad del oficio número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **treinta de octubre de dos mil veinte, pronunciado por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, quedando obligada dicha autoridad a dejar sin efectos el acto declarado nulo y emitir un nuevo acto, debidamente fundado y motivado en el que se deberá determinar que es procedente el pago de las** **DIFERENCIAS DE LA PERCEPCIÓN DE LA NOMINA DE PROFESIONALIZACIÓN, DISPONIBILIDAD Y PERSEVERANCIA EN EL SERVICIO EN TÉRMINOS DE LA TABLA DE ESTÍMULOS DE LOS PUESTOS SUSTANTIVOS**, según la antigüedad en el servicio, por los conceptos denominados profesionalización, disponibilidad y perseverancia, de conformidad con el tabulador de percepción mensual correspondiente; asimismo, a determinar que le sean cubiertas las diferencias que del cálculo respectivos deriven, desde que debió percibir los incrementos hasta el momento de su pago, y en su caso realizar las evaluaciones correspondientes, para la cual se le concede un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme la presente sentencia.

Ahora bien, toda vez que el concepto de nulidad analizado resultó fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada y satisfacer en la medida que legalmente es posible, la pretensión de la parte actora, queda sin materia el análisis de los restantes conceptos de nulidad, en atención al contenido de la Jurisprudencia S.S./J. 13, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, correspondiente a la Tercera Época y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día dos de diciembre del mismo año, la cual se reproduce enseguida:

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está"

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la sentencia apelada, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del ÚNICO agravio



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.29907/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/II-51005/2020

— 17 —

planteados en el recurso de apelación materia de estudio, en el que medularmente señaló la autoridad apelante *que la sentencia recurrida es ilegal, ya que la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, declaró la nulidad del oficio* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *sin estudiar de manera correcta la fundamentación y motivación en la que se basó para denegar la petición formulada por el accionante.*

Continúa argumentando la parte recurrente que *los señalamientos formulados por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, son incongruentes, toda vez que la pretensión del actor respecto de del pago de las diferencias de la percepción de nómina de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, no es procedente toda vez que el artículo 54, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, no señala pago retroactivo alguno, aunado a que no solicitó las evaluaciones a que hace referencia el artículo decimotercero del acuerdo A/003/98, con relación al diverso decimocuarto del acuerdo A/006/2000, emitido por el titular de dicha dependencia, por lo cual el pago de diferencias no podría aborcar más allá de la entrada en vigor del referido artículo 54.*

Además refirió la recurrente que, *se advierte que el actor pretende un pago de diferencias en el concepto económico relativo a la profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con fundamento en el artículo 54, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, sin considerar la sala de origen que dicho numeral no prevé pago de diferencia alguna, pretendiendo el accionante obtener un pago de diferencias lo cual no tiene sustento legal alguno, por lo que la sala primigenia dejó en completo estado de indefensión a la autoridad, pues no existe precepto legal alguno que contemple el pago de diferencias a que alude dicha sala.*

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio de mérito es **INFUNDADO** por las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan:

Inicialmente es necesario precisar que, lo alegado por el demandante y lo resuelto por la demandada, se pone de manifiesto que la litis a dilucidar consiste en definir si los conceptos denominados profesionalización, disponibilidad y perseverancia incrementan según la antigüedad en el servicio o no; ello conforme a lo dispuesto por el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que establece:

ARTÍCULO 54.- (Reglas que orientan el Servicio Profesional de Carrera). El Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría para los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos adscritos a los servicios periciales de la institución, observará las reglas siguientes:

....

IX. Se otorgará al personal que formo parte del Servicio Profesional de Carrera, una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable;

Así conforme al numeral transcrito, el personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México tiene derecho a una mejora en su ingreso directo **por concepto de moralización**, integrada por profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad y la normatividad aplicable.

Así las cosas, tal como lo sostuvo la Sala de primera instancia, el accionante al formar parte del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y en términos del artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría, en relación con el tabulador de percepción mensual correspondiente; tiene derecho en primer lugar a percibir el concepto de moralización integrado por los conceptos denominados profesionalización, disponibilidad y perseverancia,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que percibe, y posteriormente a su incremento según la antigüedad que tenga en el servicio.

Así, de la tabla de estímulos de los puestos sustantivos, se advierte el monto que se otorga al personal que forma parte del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por el concepto de moralización integrada por los conceptos denominados profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio, y los mismos varían dependiendo de los meses de antigüedad que tenga en el servicio.

Por otro lado, si bien el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no prevé incrementos por cada año de antigüedad en el servicio, respecto del concepto de moralización integrada por los conceptos denominados profesionalización, disponibilidad y perseverancia, así como de moralización; también es cierto que dicha norma remite expresamente al tabulador de percepción mensual correspondiente, a fin de determinar la forma de pago de ese concepto, el cual establece, precisamente, un aumento progresivo de los citados conceptos según los meses de antigüedad que los miembros del servicio de carrera tengan en el servicio.

Por lo tanto, si la actora forma parte del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría, al ocupar el cargo de Agente de la Policía de Investigación, resulta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica que la rige, en relación con el mencionado tabulador de percepción mensual; tiene derecho al incremento por el concepto de moralización integrada por los conceptos denominados profesionalización, disponibilidad y perseverancia, que percibe, así como que los mismos sean incrementados según la antigüedad que tenga en el servicio.

En ese sentido, el oficio impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que la autoridad omite tomar en consideración que el concepto de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia, es un

derecho ya adquirido por la parte actora, lo que se comprueba de las constancias de autos de donde se desprende que el percibe el monto mínimo previsto para su puesto y antigüedad por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo que la autoridad aceptó en su contestación a la demanda precisando que ello no implicaba que tuviera derecho a lo reclamado en escrito de petición.

Luego entonces, la autoridad demandada reconoce que la parte actora tiene ese derecho, resultando incorrecto que la autoridad demandada al darle contestación a su petición le pretenda aplicar en su perjuicio el Acuerdo A/014/2010. Máxime que, actualmente la actora se desempeña como Agente de la Policía Judicial, desde el primero de julio de dos mil uno, por lo que forma parte del Servicio Civil de Carrera, y en consecuencia el artículo 54, fracción IX, transcrito en líneas anteriores, sí le es aplicable.

Lo anterior, aun cuando el precepto multireferido no prevenga en ninguna de sus fracciones, incrementos para cada año de antigüedad y perseverancia, pues dicho numeral se refiere a que dichos incrementos se reflejan en el tabulador de percepción mensual correspondiente, a fin de determinar el pago del mismo, estableciendo un aumento progresivo por dicho conceptos, acorde a los meses de antigüedad que los mismos miembros del servicio de carrera tengan en el servicio, situación que se puede corroborar con la tabla de estímulos de los puestos sustantivos dos mil catorce, que obra a fojas ciento cincuenta y ciento cincuenta y uno de autos y que fue exhibido por la propia autoridad demandada.

Consecuentemente, se tiene que la enjuiciada no demostró con documental fehaciente que efectivamente el pago realizado a la actora por los conceptos de profesionalización disponibilidad y perseverancia, hayan sido conforme a la tabla de estímulos correspondiente, lo cual fue en su perjuicio, tal como lo sostuvo la Sala de primera instancia, reiterándose lo **infundado** del agravio en la parte que se analiza.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.29907/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/II-51005/2020

— 21 —

Sin que obste a ello lo aducido por la autoridad enjuiciada hoy apelante en el oficio controvertido y en el recurso a estudio, en relación con que “...no obran dentro de su expediente personal dichas evaluaciones a que se refiere el Acuerdo antes citado, por lo que es evidente que es improcedente realizar el incremento y pago retroactivo alguno en el estímulo económico de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el Servicio...”; es dable considerar que, si bien es cierto, el Acuerdo A/006/2000 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen los lineamientos para el otorgamiento de estímulos y reconocimientos para los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 5, establece como uno los requisitos para la procedencia del pago de los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, el cumplimiento de la evaluación anual previa al desempeño del servidor público para la obtención de los mismos, también es verdad, que dicho supuesto es aplicable únicamente cuando éste hubiese sido excluido del pago en la época de su otorgamiento, siendo que en el caso concreto el actor solamente reclama las diferencias respecto al pago por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia P.C.I.A. J/64 A (10a.), con número de registro 2011590, correspondiente a la Época Décima, sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el mes de mayo de dos mil dieciséis, la cual establece:

“SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN, EN VÍA JURISDICCIONAL, DEL AUMENTO EN LA PERCEPCIÓN BÁSICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO DEL ACUERDO A/003/98 (PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA LOCALIDAD EL 24 DE AGOSTO DE 1998), ESTÁ CONDICIONADA A QUE PREVIAMENTE EL SERVIDOR PÚBLICO HAYA SOLICITADO SU EVALUACIÓN ANTE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE. De la interpretación conjunta de los artículos referidos y de los preceptos 14 a 18 y 20 del Acuerdo Número A/006/2000 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen los lineamientos para el otorgamiento de estímulos y reconocimientos para los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 29, fracción II, y 31, fracción VI, de la Ley

Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente hasta el 20 de junio de 2011; 67, fracción VIII, 69, fracciones II y XVI, 78 y 80 a 82 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en vigor hasta el 11 de febrero de 2010, así como de los artículos octavo, noveno, fracciones III y VI, y décimo quinto, fracciones I y II, del Acuerdo A/004/98, se infiere que si bien, en principio, corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal efectuar de manera oficiosa las evaluaciones a los servidores públicos pertenecientes al Servicio Público de Carrera previstas en el artículo décimo tercero del Acuerdo Número A/003/98 por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; lo cierto es que en el supuesto de que un servidor público haya sido excluido del aumento a su percepción básica previsto en dicho acuerdo, en la época de su otorgamiento y, por ende, lo impugne posteriormente en vía jurisdiccional, dicho servidor público debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo A/006/2000, esto es, deberá acreditar que presentó su solicitud de evaluación correspondiente ante el Comité de Profesionalización, toda vez que el aumento aludido se estableció para incentivar el desempeño sobresaliente en las funciones del servidor público, por lo que es indispensable la evaluación previa por parte de la autoridad administrativa, como condición para poder exigir su pago."

Por tanto, resulta inconcuso que dicho supuesto aplica, únicamente cuando el elemento hubiese sido excluido del pago en la época de su otorgamiento, situación que no acredita la autoridad demandada, pues no niega que al actor le sean pagados los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia.

Jurídicamente argumentado lo que antecede y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE CONFIRMA** la sentencia de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional en el juicio de nulidad **TJ/II-51005/2020**, por sus propios fundamentos y motivos legales.

Por lo expuesto, y con fundamento en los 1 y 15, fracción VII, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.29907/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/II-51005/2020

— 23 —

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, en los términos expuestos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. El **único** agravio planteado resultó **infundado**, planteado en el recurso de apelación **RAJ.29907/2021**, conforme a lo expuesto en el Considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número **TJ/II-51005/2020**.

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la sala de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente de apelación **RAJ.29907/2021**, como asunto concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE NUEVE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.